

Para concluir estas líneas, cabe decir que desde esta sede histórico-jurídica felicitamos muy sinceramente a María de los Ángeles Félix Ballesta por la elaboración de este volumen de forma tan amena a través de la exposición en castellano de todos aquellos documentos confidenciales obrantes en el Archivo Secreto Vaticano escritos no solamente en castellano sino también en catalán, latín o italiano, lo que sin duda contribuirá a desvelar aspectos hasta ahora desconocidos del complicado mundo objeto de este estudio, materia en la que la Dra. Félix, formada en la Universidad de Barcelona bajo la vigilante tutela de los catedráticos Víctor Reina, Eduardo Bajet y Santiago Bueno, ahora en otra sede ilustrada, la de la Pompeu Fabra, ha logrado una investigación profundamente atractiva de una enseñanza y línea de investigación que no cuenta desgraciadamente con demasiados cultivadores en España, cual es la Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, por cierto asignatura optativa en algunas Facultades de Derecho italianas y en la mayor parte de las de Ciencias Políticas de ese país donde además y por otro lado existe un área de conocimiento titulada Historia del cristianismo y de las iglesias (M-Sto/07).

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO

**FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (dir.): *Derecho administrativo histórico*, Col. «Xornadas e Seminarios» núm. 35, Santiago de Compostela, Escola Galega de Administración Pública (EGAP), 2005, 392 pp.**

El estudio de las instituciones plantea en el ámbito jurídico una cuestión previa, como es el análisis de los antecedentes de dicha institución y su evolución posterior. Porque, en la mayor parte de las ocasiones, esta acción permite no sólo profundizar y conocer mejor su contenido, sino también comprender y entender cuál es su verdadero alcance en el ordenamiento jurídico vigente en una época o momento histórico. De esta premisa surge una visión ciertamente historicista de la evolución jurídica, no siempre aceptada por las diversas escuelas que se han generado a lo largo del siglo xx. Las discusiones entre los defensores de la visión más juricista frente a los más historicistas llenaron numerosas páginas de Manuales y otras obras, a las que se añadieron los partidarios de una visión «bifronte» (histórica y jurídica al mismo tiempo). Nombres como Escudero, Font Rius, García Gallo, Lalinde, Pérez Prendes, Tomás y Valiente, etc. han intervenido con sólidos argumentos en uno u otro sentido.

El debate científico y académico es propio de todas las disciplinas jurídicas, que enfocan y orientan su interés específico en torno a las cuestiones que les son más esenciales o medulares. Si, por ejemplo, los historiadores del Derecho han prestado su atención, entre otros, al tema antes enunciado, en el ámbito del Derecho romano lo que ha primado ha sido la discusión acerca del método de aproximación y conocimiento de los textos jurídico-romanos, que en buena medida es hoy todavía deudor de la Pandectística. Este planteamiento conducía a los romanistas a elegir, como si entre Escila y Caribdis pasaran, entre un método basado en las interpolaciones o un estudio sistemático del Derecho romano (ya fuera de forma sincrónica (Kaser), diacrónica (Bonfante) o siguiendo las fuentes clásicas (D'Ors).

Esta perspectiva condicionó en cierto modo la orientación de las investigaciones. Aunque D'Ors estudió aspectos relativos a la administración pública, el estudio de los romanistas quedó escorado hacia la dogmática de las instituciones, que evidentemente

solamente podían centrar su interés en las de derecho privado. De este modo, el estudio del derecho público romano y de sus instituciones quedaba relegado a un aspecto notable, sí, pero también secundario de la disciplina, puesto que no se apreciaba conexión e interés entre las instituciones políticas y administrativas romanas y las que al cabo de los siglos se habían generado. No sería justo, si embargo, cargar tal responsabilidad de forma exclusiva en las espaldas del reconocido e insigne romanista. La aparición como disciplina académica del Derecho administrativo, junto con la difusión de lo que se conoció como ciencia administrativa o de la Administración, son hechos acaecidos muy recientemente (no más allá del siglo XIX), como en su momento delimitó García de Enterría. Y precisamente son hechos que se afianzan en su reciente modernidad, que basan su singularidad destacando y resaltando la (supuesta) total desconexión entre lo que es entiendo hoy por instituciones político-administrativas y el pasado: No existiría, pues, punto de conexión alguno al considerarse que la Revolución francesa y el liberalismo habían actuado como un cortafuegos que separaba y alejaba cualquier posible indicio o relación de coincidencia entre lo que fue en su momento durante siglos y siglos, y lo que se originó a partir de 1789 o, si se apura, de 1776. De este modo, administrativistas por un lado, y romanistas por otro, coincidían en la práctica con el resultado final: no se analizaba el derecho público en Roma como un antecedente a tener en cuenta de algunas de las instituciones administrativas vigentes.

En todo caso, los romanistas españoles se han dedicado durante años con tesón y brillantez al estudio de las instituciones propias del derecho (privado) romano, dejando a un lado, sin embargo, las relativas al derecho público. Este panorama se ha modificado lentamente en los últimos años, en una dirección que es prematuro avanzar si logrará consolidarse dentro de la romanística. Hay que indicar, de entrada, que los mimbres con los que se está trabajando así lo auguran.

Antonio Fernández de Buján es, sin duda, el abanderado de este nuevo tipo de estudios romanistas, como lo muestran palpablemente sus obras relacionadas con el derecho público romano (por ejemplo, la afamada *Derecho Público Romano. Recepción, Jurisdicción y Arbitraje*, Madrid 2005, 8.ª ed.), que han interesado por igual a historiadores del derecho, administrativistas, procesalistas, civilistas y romanistas. Una muestra reciente, y evidente, de la firme pujanza de esta nueva manera de acercarse al derecho romano se halla en la publicación de las ponencias y comunicaciones presentadas a las *Xornadas sobre dereito administrativo histórico*, celebradas en junio de 2005 bajo el amparo de la *Escola Galega de Administración Pública*. En prólogo del Director de la *Escola*, el civilista Domingo Bello Janeiro, se recuerda cuál fue la pretensión de aquél encuentro y de su resultado en forma impresa, que no es otro que comprender la Administración hoy conociendo sus raíces históricas, y permitir un examen crítico del actual derecho administrativo, a veces sujeto a unos orígenes que contienen no pocas arbitrariedades que tienen poco que ver con la historia y sí en cambio con la voluntad de las personas.

Las diversas conferencias de aquellas *Xornadas* han sido recogidas ahora en esta obra que sin duda permite al lector interesado hacerse una idea cabal de por dónde y hacia dónde van las investigaciones de estos jóvenes y no tan jóvenes romanistas (en este caso no es una cuestión de edad, sino de trayectoria) que acreditan no solamente un trabajo de investigación coordinado sino también unas líneas de trabajo futuro muy amplias y ambiciosas.

Ocho son los capítulos incorporados al libro, que se corresponden a otros tantos autores. Dejando ahora a un lado su ubicación en el libro y la extensión de los capítulos (que no es coincidente), me parece adecuado agruparlos con relación a la temática objeto de estudio. De este modo, contamos con un grupo de cuatro trabajos relaciona-

dos con lo que genéricamente puede denominarse dominio público: protección de bienes de dominio público, titularidad de aguas continentales, expropiación forzosa y por último vías públicas. Dos trabajos relativos a aspectos específicos de la actividad administrativa (derecho fiscal romano y trabajos públicos a cargo de entidades privadas). Y otros dos que sirven de guía para el lector: sobre la temática general de la actividad administrativa en el mundo romano, y sobre la romanización del territorio en Galicia.

Juan Miguel Albuquerque estudia la «Protección de bienes de dominio público: Experiencia administrativa romana», que es continuación de trabajos anteriores del mismo autor. En esta ocasión, Albuquerque analiza los interdictos *de publicis locis* (*loca, itinere, via, flumina, ripae*), situados en D 43, 7-15. Un estudio minucioso y detallado de cada una de las disposiciones, lo que le permite acometer viejos temas con nuevas perspectivas: significado de vías públicas y vías privadas, de río público, de navegación fluvial, de costas y riberas marítimas y sus posibles usos. De hecho, el autor aprovecha alguna de estas cuestiones para profundizar temas muy controvertidos: significado de aguas públicas y aguas privadas, la navegación fluvial y su aprovechamiento y tutela, el cauce de los ríos y las riberas litorales (es muy interesante al respecto la nota 87: a pesar de su extensión, tres páginas, es realmente ilustrativa). Del estudio y análisis de todas estas cuestiones se desprende según el autor que se produjo, en efecto, una evolución positiva hacia la tutela interdictal más efectiva con relación al uso de los bienes de dominio público. La finalidad última no era otra que la defensa adecuada de la idea del uso colectivo de determinados bienes.

Gabriel Gerez estudia la «Titularidad y aprovechamiento de las aguas continentales en la tradición jurídica española». El autor prepara una monografía sobre el particular, que no es un tema nuevo, ni fácil. Con anterioridad ha sido objeto de atención por parte de la doctrina de los siglos XIX y XX, en especial a raíz de la promulgación de la ley de Aguas de 1866: Franquet, Gay de Montellá, Martín Retortillo, Gallego Anabitarre, etc. Gerez parte de una supuesta (y comúnmente aceptada) dicotomía con relación a la regulación jurídica de las aguas: por un lado, la tradición castellana, basada en las Partidas e inspirada en el derecho romano, aunque con ciertas particularidades; y por otro, la valenciana, surgida entorno a los *Furs*, con un origen no romano y que inspiraría la ley de Aguas citada. Después de un detallado análisis de las fuentes y de la doctrina, el autor llega a varias conclusiones, muy interesantes por cierto: el punto de partida en cualquier caso es siempre el mismo (el derecho romano); y la supuesta dicotomía no es tal, pues el derecho valenciano también se basa en el romano. Lo que se produjo fue una lectura diferente de unas mismas fuentes, como se comprueba en el tema de las aguas públicas (las que son perennes) y aguas privadas (las temporales). La diferencia, en todo caso, se centró en la distinta regulación del aprovechamiento de las aguas públicas: libre uso sin necesidad de concesión (tradición castellana), o previa autorización (caso valenciano), criterio este último que finalmente se impondría en la regulación estatal.

Enrique Lozano analiza la «Expropiación forzosa en el Derecho romano», un denso y largo artículo (cien páginas) que se convierte en un breve ensayo sobre el tema, que actualiza la monografía del mismo autor publicada hace ya unos años. En efecto, es interés del autor demostrar la existencia en Roma de la institución aparentemente tan moderna como es la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Tras fijar la cronología y delimitar el concepto jurídico de la expropiación, Lozano analiza un conjunto de pruebas indirectas (el concepto del *populus Romanus*; el grado de civilización del pueblo romano) que él mismo admite ofrecen (solamente

diría yo) una «razonable presunción». En cuanto a las pruebas directas, aporta fragmentos de escritores latinos (Tito Livio, Cicerón, Suetonio, etc.), que pueden ser interpretados como lo hace el autor para confirmar la existencia de la expropiación forzosa. Pero realmente el apoyo normativo más claro se sustenta en el estudio de las múltiples fuentes jurídicas aportadas: Citemos, entre otras, a la *Lex coloniae Genetivae Iuliae*, a las opiniones de Paulo o Ulpiano, y a numerosas constituciones imperiales de los siglos IV a VI. De todo ello se deduce que la expropiación surge a partir del momento en que la propiedad fundiaria privada se consolida junto a la pública, aunque no existió una ley general que regulara la institución expropiatoria. Se trata de una expropiación forzosa cuyo título fue, inicialmente, la necesidad pública, y posteriormente, la utilidad. Siempre aparece vinculada a la entrega de una indemnización, así como a un procedimiento fundado en la autoridad del magistrado, un sujeto activo (el *populus Romanus*) y un sujeto pasivo (el propietario) que actuaban anteponiendo el interés público al privado.

Vanesa Ponte centra su atención en las vías públicas romanas en cuanto a su significado, características y denominación, temas todos ellos que ayudan al lector a realizar una primera aproximación desde una perspectiva poco habitual en este tipo de estudios (que por otro lado está a punto de cristalizar en una monografía). Seguidamente, se examina el encaje de la vía pública como *res publica in usu publico*, un examen ciertamente interesante y que debería haberse tratado con mayor amplitud en beneficio del conjunto del artículo. Partiendo de esta consideración, la autora examina las normas legales que las contemplan atendiendo a la importancia que tenían dentro del conjunto administrativo del sector público romano, con un análisis pormenorizado de la *Lex Iulia municipalis* en lo que se refiere a la contratación para la construcción o mantenimiento de las vías públicas. También se estudian los costes que ello suponía, sin olvidar el tema de la protección de las vías o de otros aspectos relacionados (por ejemplo, la concesión de las vías para uso particular).

Este último aspecto es el que de un modo más general analiza Esther Pendón, «Trabajos públicos desempeñados por entidades privadas», que cuenta con una obra anterior sobre el régimen jurídico de la prestación de los servicios públicos. El objeto principal de estudio es la creación y actuación de diversas organizaciones privadas que desarrollaron su labor a favor del Estado. Por un lado, las *Societas Publicanorum*, que tenían por objeto la contratación con el Estado de numerosas concesiones para la realización de trabajos muy diversos, entre los que destacaban la recaudación de impuestos. Por otro, las corporaciones de artesanos o trabajadores llamadas *collegii*, que actuaban a cambio de unas retribuciones o compensaciones que generalmente se concretaban en exenciones impositivas. Aunque no hay notas o citas a pie de página, la autora desmenuza con detalle el procedimiento de adjudicación de las concesiones (con atención al papel del  *censor*), la organización interna de aquellas *societates*, sus funciones específicas y la posible personalidad jurídica de las mismas, que la autora cree indubitada a pesar de que el apoyo ofrecido (D 3,4,1 pr.) es incluso minimizado por ella misma. Más complejo es el análisis de los *collegii*, al que se dedica una menor atención: las fuentes tampoco ayudan a esclarecer su organización y funciones, aunque la autora se inclina por una evolución jurídica paulatina que buscaría soluciones *ad hoc*. En cualquier caso, las exenciones y privilegios tributarios que recibían hacían más atractiva la prestación por encargo del Estado de determinados servicios públicos a la comunidad.

No es casualidad que la actual sistematización del derecho financiero y tributario en nuestro ordenamiento tenga relación con el derecho romano; así lo defiende Juan

Manuel Blanch, en su artículo «Ordenación sistemática del Derecho financiero y tributario actual y Derecho fiscal romano». Para lograr su objetivo, se examinan conceptos básicos como *ius fiski*, *ius fiscale*, *aerarium*, etc., completados con el análisis minucioso de la intervención normativa de los emperadores mediante rescriptos, decretos, etc. que con el paso del tiempo fue conformando, al decir del autor, un cuerpo jurídico identificable no solamente por el legislador imperial, sino también por la jurisprudencia. A ello debe añadirse las opiniones de los juristas al tratar sobre las causas fiscales, es decir, las derivadas de la obligación de pagar los tributos, y muy especialmente el tratamiento procesal del tema a partir de Calístrato en D 49,14 (*de iure fiski*). Se pasará así de un tratamiento originario claramente privatista a otro en que la presencia del fisco obliga a adoptar una nueva regulación que, según el autor, muestra una manifiesta vocación pública.

Cierra el libro un estudio de Luis Rodríguez Ennes, «*Gallaecia*: romanización e ordenación do territorio», que concreta y detalla anteriores estudios del autor, siempre interesado por la conexión histórico-jurídica de la conquista y romanización con la evolución posterior del derecho y de las instituciones. El autor plantea, de entrada, la justificación última de las campañas romanas sobre Galicia, y sobre *Hispania* en su conjunto: las razones económicas primaron sobre las estratégicas, en especial la riqueza minera. Después de analizar el proceso de conquista y asentamiento (con especial atención a la cuestión de los *dediticii*, siempre compleja), el autor fija su atención en el territorio gallego, no sin analizar los problemas de delimitación territorial que existen para fijar certeramente el ámbito de la provincia romana. Se analiza asimismo el urbanismo y la demografía de los tres grandes centros de atracción administrativa: Astorga, Braga y Lugo; y la evolución de las mismas con el paso de las reformas provinciales augustas y antoninianas (con especial interés del autor al tema de la *Hispania Nova Citerior Antoniniana*, que ya Alföldy había estudiado) hasta llegar a la provincia diocleciana de *Gallaecia*, de límites imprecisos. Finaliza este breve pero denso estudio con la presencia de suevos y visigodos, que perfilarían una nueva etapa de la ordenación territorial gallega.

El estudio de Antonio Fernández de Buján versa sobre «Instituciones, hechos y actividad de orden administrativo en la experiencia jurídica romana» debería encabezar el conjunto de los trabajos del libro; se ha optado por un criterio alfabético de ordenación por autores, pero sin duda el lector agradecería que este criterio, respetable, hubiese sido alterado en aras de la claridad y de la información. Puesto que este trabajo permite conocer en líneas generales cuál es el propósito y los objetivos no solamente de estas *Xornadas*, sino de un modo más general y amplio de todo este proyecto de investigación que se agrupa en torno al prof. Fernández de Buján. Nos comenta el autor el punto de partida en el que se sitúa: ausencia de una reconstrucción dogmática del derecho administrativo romano, lo que ha impedido, hasta el momento, poner de relieve de forma adecuada la continuidad histórica e interdependencia entre aquél ordenamiento y el actual derecho administrativo. No será por falta de interés entre los romanistas: esta ausencia fue criticada de uno u otro modo por Ihering, Schluz, Riccobono, Impallomeni o Nocera. Pero era necesario establecer un programa de actuación que fijara los puntos de interés sobre los que desarrollar la investigación, más allá de la discusión dogmática sobre si existió o no el derecho administrativo con anterioridad a la revolución francesa. En todo caso, Fernández de Buján indica que la influencia del derecho romano en el derecho administrativo actual es muy superior a la reconocida hasta este momento por los propios administrativistas (y me atrevería a decir que por los mismos romanistas).

No es optimista: cree que esta tesis, para demostrarse cabalmente, requerirá el esfuerzo de generaciones de estudiosos. El trabajo incluido en este libro es como una proclama, un «banderín de enganche» a esta magno proyecto que pretende conocer mejor el funcionamiento del aparato administrativo romano cuya estructura, de suyo muy compleja, estaba integrado por instituciones, hechos y actividades administrativas en el triple ámbito estatal, provincial y municipal. Siguiendo a Riccobono, este ambicioso proyecto de estudio se inicia con el análisis de la organización administrativa de la conquista, para centrarse en las competencias de la Administración pública (contratación, dominio público, concesiones administrativas, etc.), y continuar con los sujetos activos y pasivos de los actos administrativos: funcionarios y destinatarios de los mismos, respectivamente). Queda, finalmente, el estudio de la naturaleza, eficacia y validez de los actos administrativos, con especial atención a los interdictos públicos. No se trata de un proyecto ilusorio: es ya una realidad con publicaciones como la que comentamos y con las diversas monografías que desde hace años ofrecen al investigador una nueva forma de reencontrarse con el Derecho romano. En fin, como el lector habrá comprobado, buena parte de los trabajos incorporados en este libro de las *Xornadas* se ajustan a este programa de trabajo que queda mucho más comprensible tras la lectura del correspondiente al profesor Fernández de Buján.

ANTONI JORDÀ FERNÁNDEZ

**FINESTRES DE MONSALVO, Josep: *Praelectio Cervariensis sive commentarius academicus ad titulum Pandectarum de vulgari et pupillari substitutione*, edición, estudio introductorio, traducción catalana y anotación a cargo de Maurici Pérez Simeón, «Textos Jurídics Catalans», Parlament de Catalunya-Departament de Justícia de la Generalitat, Barcelona, 2005.**

Con ocasión de la celebración de los noventa años del profesor Josep Maria Font i Rius, en el Parlamento de Cataluña, le fueron entregadas dos obras dedicadas en su honor. Una de ellas, de la que aquí nos ocupamos, tiene su origen en una lección universitaria que el gran Josep Finestres impartió en la Universidad de Cervera y que publicó una vez se hubo jubilado, en esa misma ciudad, en 1752. Se trata del comentario académico al título de las Pandectas dedicado a la sustitución vulgar y pupilar.

El Departamento de Justicia de la Generalitat y el Parlamento de Cataluña han patrocinado su edición dentro de la colección de Textos Jurídicos Catalanes. El doctor Maurici Pérez Simeón, profesor Agregado de la Universidad Pompeu Fabra, ha realizado y elaborado con un exquisito cuidado el estudio introductorio, la traducción catalana, las notas, el glosario y los índices de este libro.

La segunda obra sobre el *Dret urbanístic medieval de la Mediterrània* es el primer número de la colección de estudios de Historia del derecho que le dedica al Dr. Font i Rius el Seminario interuniversitario de Historia del Derecho Catalán que lleva su nombre. Su autor es el doctor Jaume Ribalta Haro, profesor de la Universidad de Lérida y